

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	2,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

SERVICIO AGRONÓMICO

SECCIÓN DE OVIEDO

De orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se hace público para general conocimiento, la Orden de 12 de septiembre pasado y Circular aclaratoria de 19 del corriente:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Comité Sindical de Fertilizantes para la fijación del precio de venta que ha de regir para el superfosfato en la presente campaña, 1938 39, y reajustada dicha propuesta de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Gobierno Nacional en lo que se refiere a política de precios, vengo en disponer lo siguiente:

PRECIOS DE VENTA DEL SUPERFOSFATO

Para la campaña 1938 39, los precios de venta del superfosfato serán los siguientes:

SOBRE VAGON		18 %	16 %	13 %
Santander	Puerto			
Bilbao	«			
La Coruña	«			
Huelva	«			
Málaga	«	15,75	14,80	13,95
Sevilla	«			
Palma de Mallorca	«			
Pasajes	«			
Gijón	«			

Dichos precios corresponden a 100 kilos sobre vagón puerto, mercancía envasada en sacos de 100 kilos, peso bruto por neto, pago al contado dentro de los ocho días de la entrega o expedición, y cantidad no menor de 10 toneladas.

AUMENTO POR SAQUERIO DE CAPACIDAD INFERIOR A 100 KILOS

Para sacos de 50 kilos	pesetas 0,50 por 100 kilos
« « 75 a 80 kilos	« 0,30 « « «

REBAJAS POR SER EL SAQUERIO PROPIEDAD DEL COMPRADOR

Cuando los compradores faciliten los envases se rebajará el precio correspondiente a razón de 1,30 pesetas por 100 kilos.

ENVIOS A GRANEL

Para los envíos a granel se establece una rebaja sobre el precio correspondiente a envases de 100 kilos de 1,50 pesetas por dicha unidad de peso.

RECARGOS A PARTIDAS MENORES DE 10 TONELADAS.—PRECIOS EN FABRICA DEL INTERIOR.—PRECIOS EN ALMACENES DEL INTERIOR.—BENEFICIOS DEL REVENDEDOR

Los que se fijan en las Secciones Agronómicas correspondientes o Juntas de Abastos.

CONDICIONES DE PAGO

Al contado, dentro de los ocho días de la entrega o expedición y con recargo de intereses a razón del 5 % anual en los casos de pago a plazos, incluido todo gasto y aceptación por parte del vendedor.

BONIFICACIONES POR CONSUMO

Regirán las siguientes:

De pesetas 0,15 por 100 kilos para consumo	50 toneladas m.
« 0,25 « « « « «	100 «
« 0,30 « « « « «	500 «
« 0,40 « « « « «	750 «
« 0,45 « « « « «	1.500 «
« 0,50 « « « « «	2.000 «
« 0,55 « « « « «	4.000 «
« 0,60 « « « « «	6.000 « en adelante

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 12 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

JUAN ANTONIO SUANCES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CIRCULAR ACLARATORIA

En la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 del pasado (*Boletín Oficial* del 24 del mismo mes), sobre precio del superfosfato, tendrá V. S. en cuenta las siguientes normas aclaratorias:

RECARGOS A PARTIDAS MENORES DE 10 TONELADAS

Los mismos que para la campaña anterior, o sea:

0,10 pesetas por 100 kilos para ventas de 5 toneladas mínimo.
0,20 « « « « « de 1 « «
0,25 « « « « « a cantidades inferiores.

PRECIOS EN ALMACEN DEL INTERIOR

Los precios base del puerto más favorable, recargados en los portes del f. c. hasta estación de destino y los gastos efectivos desde ésta hasta puerta de almacén.

De no existir estación de f. c. en la localidad donde se halle el almacén, la segunda partida que se menciona en el párrafo anterior, la constituirán los gastos efectivos del porte carretero, desde la estación más favorable al consumidor.

BONIFICACION DEL REVENDEDOR

Como la de la campaña última, es decir: 0,25 pesetas por 100 kilos, a deducir en factura de precio base. Los Sindicatos, Ligas, Federaciones, etc., gozarán, a estos efectos, de la condición de revendedor.

Junto con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio antes citada, se servirá V. S. ordenar se inserten estas normas en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento general.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe,

Ignacio Chacón.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Poo Fernandez, vecino de Posada de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Salvador Rey Garcia, vecino de Medilles, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Maximino Alonso Gonzalez, vecino de San Antonio de la Florida (Oviedo), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aurelio Cimadevilla Piquero, vecino de La Felguera, habiendo nombrado Juez instructor al mu-

nicipal de Sama, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que promovido en el juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, pendiente ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandantes doña María Antonia Velasco y Herrero, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, vecina de Gijón; doña María del Pilar Velasco Herrero, dedicada a sus labores, asistida de su esposo don Francisco Borja Laviada y Cienfuegos, propietario, mayores de edad, de la misma vecindad; doña Ignacia Velasco y Herrero, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores, vecina de San Sebastián; doña Josefina Velasco y Herrero, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores, de la misma vecindad que la anterior; don Ramón Velasco y Herrero, mayor de edad, comisionista, casado, vecino de Gijón, y don Manuel Velasco y Herrero, mayor de edad, soltero, empleado, vecino también de Gijón, representados por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y defendidos por el Letrado don José María de Moutas, y de otra como demandados doña Leonor Martínez Gomez, viuda y don Francisco Lopez Martinez, casado, mayores de edad, labradores y vecinos de el pueblo de Rengos, concejo de Cangas del Narcea, representados por el Procurador don Antonio García P. Cabañas, y defendidos por el Letrado don Carlos de la Torre, versando el juicio sobre pago de pesetas.

Resultando: Aceptados los que contiene la sentencia apelada que pronunció el Juez de primera instancia de Cangas del Narcea, en veintitres de junio de mil novecientos treinta y seis, declarando:

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda y desestimando las excepciones formuladas por los demandados don Leonor Martínez Gomez y doña Francisco Lopez Nartinez, debo de condenar y condeno a estos a que mancomunada y solidariamente satisfagan a los actores doña María Antonia, doña Ignacia, doña Josefina, don Manuel, don Ra-

món y doña María del Pilar Velasco Herrero, la cantidad de seiscientos ochenta y siete pesetas que les son en deber en virtud de rentas atrasadas, así como también el importe de las cinco anualidades últimas a partir del año mil novecientos treinta, a razón de hemina y media de trigo, hemina y media de centeno y siete pesetas cincuenta céntimos en metálico por anualidad. Todo ello con expresa imposición de costas a los referidos demandados.

Segundo.—Resultando: Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de los demandados y admitido libremente y en ambos efectos se remitiéron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes se tramitó la alzada, celebrándose la vista con asistencia de los Letrados defensores de las partes, el día diecisiete del corriente mes.

Tercero.—Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Vilches Burgos.

Primero.—Considerando: Que de la inteligencia y apreciación de la prueba practicada en estas actuaciones, la Sala establece los siguientes hechos:

Primero.—Conjuntamente con otras fincas acantadas o individualizadas formaban parte del Mayorazgo y casa de los Excelentísimos señores Condes de Toreno, en el lugar y término de Rengos, treinta y seis y media heminas, varas o porciones de las cincuenta y cuatro en que se dividía el citado lugar y término, descritas desde remotos documentos, como de pan de renta, a monte y villa, en bravo y manso, arrotto y por arromper desde la hoja del monte a la piedra del rio, y que todas estas fincas fueron enajenadas por un dicho titular el Excelentísimo señor don Alvaro Queipo de Llano y Fernandez de Córdoba, a la Sociedad General de explotaciones forestales denominada Bosna Asturiana, de modo que se entendiese vendido todo lo que en ese pueblo de Rengos y su término tenía el señor Conde de Toreno, sin excepción alguna, quedando subrogada la Sociedad en el lugar que ocupaba el transferente respecto a tal pueblo y términos según resulta de las escrituras otorgadas ante el Notario de Madrid, don Federico de la Torre y Aguado, en veinte de enero y catorce de julio de mil novecientos tres y catorce de abril de mil novecientos cuatro, que ocuparon en el Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea, las correspondientes inscripciones, que actualmente y por virtud de la escritura pública otorgada en Gijón, ante el Notario don Santiago Urias y Morán, en ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos, la propiedad de estos bienes la titularidad de aquellos derechos y acciones pertenece a los que figuran como actores en esta litis.

Segundo.—Que según documento autorizado por el escribano público de número. José Santos de Puente, en veintinueve de enero de mil setecientos treinta y siete, el señor don Ignacio Queipo de Llano y Valdés, Conde de Toreno, dió en arrendamiento a Antonio Lopez, vecino del

lugar de Rengos, dos heminas varas o porciones de tierra de las treinta y seis y media que se detallan en el hecho primero anterior, así como también una era de majar pan junto a su casa (del Lopez), todo por la merced anual de seis cuartas de trigo, seis cuartas de centeno, un carnero y una gallina por la era, siendo el contrato estipulado por cuatro años, pero condicionado a que si referidos dichos cuatro años el arrendatario o sus sucesores, prosiguiesen llevando un año o más tiempo dichos bienes, sin volver a hacer nuevo arriendo, sería visto que en su virtud habían de pagar la renta expresada:

Que el supuesto de esta condición venía cumpliéndose, perpetuándose la llevanza en los sucesores del arrendatario, porque en el año de mil ochocientos siete se confirmaron en el mismo arrendamiento los entonces existentes, (por escritura otorgada ante el Escribano de número Domingo Fernández, en dieciocho de noviembre de aquél año) que lo eran los llevadores José y Antonio López, padre e hijo entre sí, y nieto y biznieto respectivamente del anterior, por la misma merced, expresada en esta escritura y en la nueva forma de hemina y media de trigo, igual cantidad de centeno, un carnero y una gallina, equivalente a la antigua renta, y por la especialidad de la asociación del hijo al padre en la llevanza del arrendamiento, (que no obstante se estipulara la temporalidad de cuatro años, se consignó la posibilidad de la reconducción en vida, y la sucesión familiar de la llevanza, que los otorgantes quieren y consienten), se condicionó la obligación arrendataria con las frases juntos y de mancomún, a voz de uno cada uno de por sí, y el todo insólido, con expresa renuncia de las leyes de la mancomunidad.

Que se tiene noticia documental también con referencia al tiempo de mil ochocientos cincuenta y cinco al mil ochocientos cincuenta y seis que los arrendamientos otorgados en noviembre de mil ochocientos siete pasaron a testimonio de Domingo Fernández, entre los cuales se encuentra el anterior, perduraban en su vigencia, y por la totalidad de ellos percibían los Condes de los vecinos de Rengos las rentas que se expresan en la inscripción obrante en el Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea causada por la testamentaria de don José María Queipo de Llano, Conde de Toreno, y adjudicación a su sucesor don Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, y por consiguiente, en aquella fecha y a virtud del tracto de sucesión familiar ostentaba la llevanza como hijo de Antonio López, que falleció en mil ochocientos cuarenta y cuatro su hijo Francisco López Rodríguez, que nació en mil ochocientos trece, y falleció en mil ochocientos ochenta y nueve, y que tuvo de su matrimonio con Joaquín Arias, a Antonio López Arias y éste, de su matrimonio, a Antonio López Fernández, esposo y padre, respectivamente, de los demandados Leonor Martínez y Francisco López Martínez.

Segundo.—Considerando: Que además de los hechos que como

ciertos se dejan sentados en el considerando anterior por tener su constancia en documentos públicos que no han sido impugnados, del estudio de la escritura pública que entre las representaciones del Conde de Toreno y la Bosna Asturiana se otorgaron ante el Notario de Cangas de Narcea, don José Soto Suárez, en siete de agosto de mil novecientos treinta y uno relacionada en la primera copia que obra en autos, ya referida, de ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos, se llega al convencimiento, por el apoyo de los antecedentes consignados, que el Conde de Toreno al transmitir a la Bosna Asturiana, las treinta y seis y media heminas, o porciones, y otros bienes, la subrogó en todos sus derechos, y por consiguiente, en los arrendamientos existentes según la relación del archivo de su casa, y contrariamente a lo que afirman los demandados, de no hallarse comprendidos ellos ni sus ascendientes en la relación de arrendatarios que allí se especifican a los fines solo de la individualización de las fincas vendidas, es lo cierto que numerosas veces son citados como llevadores de bienes de la casa Toreno el Francisco López Rodríguez y su hermano José, sin que éste excluya que otras veces se haga la cita con referencia a bienes propios, de éstos, designándoles indistintamente con el sobrenombre de «el Luiso», a Francisco López, siendo de notar que en el referido documento, que tantos errores materiales tiene advertidos con rectificación a lápiz, se consigna entre los arrendatarios de las heminas dichas a Francisco Pérez Luiso, y después en la descripción de las ciento cincuenta y seis fincas siguientes, que siempre se hacen con relación a estos llevadores y a otra veintena que no están tampoco comprendidos en la relación primera de los llevadores de las treinta y seis y media heminas, (lo que demuestra que aquella enumeración es demostrativa y no exclusiva) no vuelva a aparecer el nombre de Francisco Pérez Luiso, lo que hace suponer que en la designación primera se padeció también error material y élla debe referirse a Francisco López Rodríguez (a) Luiso, pues a esta deducción autoriza el estudio del documento, y así la Sala lo estima y lo establece.

Tercero.—Considerando: Que la llevanza de la Colonia denominada de López, en el término de Rengos, formada con las dos heminas, varas o porciones, a que se viene haciendo referencia y probablemente con otros bienes privativos de los llevadores, (pues este hecho no ha sido discutido por los actores, y aunque negado por los demandados en su concesión en contradicción con la contestación hay elementos para establecerlo) continuó a la muerte de Francisco López Rodríguez, a quien se hace referencia anteriormente, su hijo varón Antonio López Arias, y a éste, su hijo Antonio López Fernández, y a éste, los comunicados hoy, como su viuda e hijo. Esta afirmación se construye con los elementos siguientes:

Primero.—Los antecedentes de los

anteriores considerandos que sirven de premisa.

Segundo.—Las escrituras aportadas por la parte demandada, de las que se desprende la continuidad del patrimonio formado como se ha dicho, con las tierras arrendadas y otras, vinculado en cabeza de los demandados hoy, y antes sus ascendientes, pues en todos ellos se transigen, ceden o venden en tiempos y generaciones distintas a éstos, los derechos hereditarios que pudieran corresponder a los coherederos que las transigen y reclaman.

Tercero.—Por los testimonios presentados por el autor, en cuanto afirman, con notorio conocimiento, que por los últimos enumerados López han sido satisfechas las rentas anuales consistentes en hemina y media de trigo, igual cantidad de centeno y siete pesetas en que se valoró el carnero y la gallina, a los arrendadores, primero los Condes de Toreno y después a la Sociedad Bosna Asturiana.

Cuarto.—Por los testimonios presentados por los demandados que en número de cuatro afirman que doña Leonor Martínez y D. Francisco López vienen cultivando y administrando los bienes que constituyen la casería de López y que son los mismos que cultivó su padre y esposo Antonio López Fernández y antes el padre de éste, Antonio López Arias y con anterioridad sus mayores.

Quinto.—Por la propia confesión del demandado Francisco López Martínez, al afirmar la primera posición que le fué articulada, y por la que reconoció haber autorizado con su firma el documento privado que osenta al folio setenta y tres de estas actuaciones dice: «El colono Leonor Martínez, viuda de Antonio López, debe a la Sociedad en concepto de atrasos de las rentas de las fincas a la Sociedad que lleva en el pueblo de Rengos, siendo los años atrasados de mil novecientos quince inclusive al mil novecientos veintiseis, que se compromete a pagarlos en la cantidad de seiscientos ochenta y siete pesetas en primero de junio de mil novecientos veintisiete. Tablizas diez y nueve de diciembre de 1926—por mi madre Francisco López.—Rubricado.»

Quinta.—Considerando que si bien la obligación consignada en el documento privado a que se refiere el último extremo del considerando anterior, examinada sólo al reflejo del artículo mil doscientos cincuenta y nueve del Código civil, no puede vincular por su sola virtualidad a D.^{ña} Leonor Martínez, en cuyo nombre se contrae por no haberse demostrado que quien firmara el documento, tuviera la autorización de aquella en cuyo nombre pretendía contratar, ni aún para el propio suscribiente, pues en el documento, específicamente a nada se obliga, aunque genéricamente quede obligado a mantener la eficacia de su propio acto, si puede estimarse correctamente y a los efectos de prueba así se hace que el referido documento contiene un reconocimiento expreso de la subsistencia del contrato de arrendamiento a que se alude y del adeudo de la renta desde el año mil novecientos quince, hecho precisamente en aquella época, por

persona que resultaba tener veintiseis años de edad y estar por el fallecimiento de su padre asociado y vinculado solidariamente a él, de donde contrastado aquél documento a través de los elementos de prueba aportados al juicio reviste todas las condiciones necesarias para concederle, unido a las afirmaciones que se han ido dejando sentadas, la eficacia probatoria de aquél extremo.

Sexta.—Considerando: Que de todas las afirmaciones que se contienen en los anteriores considerandos se llegó a establecer la síntesis de que los demandados con el carácter de esposa viuda o hijo de Antonio López Fernández, continúan actualmente en la llevanza de las tierras que los señores Conde de Toreno, diéran en arriendo en el año mil novecientos treinta y siete, a su ascendiente más remoto Antonio López, y confirmaran con vínculo de solidaridad a su también ascendientes más próximos José y Antonio López, padre e hijo, quedando desde entonces constituida la Colonia que como en otros numerosos casos, ha engendrado la costumbre tradicional en el Principado de Asturias de la cual notoriamente tiene conocimiento la Sala, de sucederse en la llevanza de ellos los colonos, a través de las generaciones sucesivas por la asociación que los padres hacen a este efecto del hijo casado, en casa o del heredero a la sociedad conyugal, y que en la actualidad adeudan la renta consistente en hemina y media de trigo y otro tanto de centeno y siete pesetas, en que se valoró el carnero y la gallina, en cada un año, desde el de mil novecientos quince inclusive, a los arrendadores actuales que lo son la parte actora que se subrogó en los derechos tales de arrendadores en la forma y por las transmisiones ya referidas.

Séptima.—Considerando: Que sin olvido de todos estos antecedentes, no puede llegarse a la síntesis en que los demandados apoyan la absolución que pretenden en el primer plano de su defensa, ni puede con los elementos probatorios aportados y practicados a su instancia construirse la tesis que al parecer sustentan, porque a las documentales, no puede dársele otra significación y eficacia que la ya estimada, ni de los hechos probados de que el demandado fuera absuelto en juicio de falta por haber cortado árboles en el Monte de Rengos, con fundamento en la estimación de un derecho de comunidad en aquéllos aprovechamientos, no puede inferirse, por faltar el enlace preciso y lógico que requiere el artículo mil doscientos cincuenta y tres, del Código Civil, la conclusión presuntiva de que no llevara él o su madre tierras de los actores en arrendamiento, ni con la prueba testifical, solamente, puede llegarse a la conclusión que pretende, pues aparte de que por la simple coincidencia de los testimonios no pueden quedar resueltas cuestiones en las que intervienen documentos y otros principios de prueba escrita, la evidencia absoluta de los

testimonios a este fin aportados en cuanto a la constancia de que los demandados no pagaban renta (hecho evidente desde mil novecientos quince y otros extremos, está desvanecida, por que la Sala aprecia la existencia en ellos, es una solidaridad política social, con fines a desatar los vínculos arrendaticios existen, de ambiente propicio en el periodo de actuación del juicio y con arraigo en propiadas revolucionarias que cristalizan en las frases mitinescas con que los vecinos de Rengos, demandados de conciliación en mil novecientos treinta y dos, por la Bosna Asturiana para establecer el régimen de aprovechamientos en la comunidad de un monte, contestan entonces tiempos de libertad y democracia que disfrutamos, el Código Civil invocado para ejercer de tirano de los vecinos etc. y téngase presente que entre los allí demandados está Francisco López Martínez, por sí y por otros vecinos, que pueden ser las actuantes de testigos u otros unidos a ellos por el interés de que no prospere la acción de los actores, interés este, que no repara en los medios, llegando incluso a negar moralidad y rectitud a personas que por su investidura, consagración sacerdotal y actuación en la parroquia merece los mayores respetos.

Octavo.—Considerando: Que establecido el vínculo de solidaridad de los arrendatarios frente a los arrendadores, por pacto especial de este contrato, y por la naturaleza propia de la Colonia, cuando en la llevanza coinciden pluralidad de personas, no puede estimarse la excepción propuesta por los demandados, a cuyo amparo y en segundo término pidieron también la absolución, porque fundamentada en supuesto jurídico distinto al que se establece en esta resolución el aceptado conduce a pronunciar que los actores pudieron dirigir su acción conjunta o separadamente contra los arrendatarios para la efectividad de la totalidad de la prestación.

Novena.—Considerando: Que tampoco puede ser estimada la excepción de prescripción alegada en segundo término, con base en un posesión de las fincas en concepto de dueño por más de treinta años, porque los hechos afirmados son supuestos contrarios, y al establecer, la perpetuación de una posesión en los demandados en concepto de arrendatarios, no puede ser cambiada ésta, sino se demuestra el hecho positivo, que sirva de arranque al cómputo del tiempo necesario a ganarla, y como este hecho que pudiera ser el no pago de la meced o renta, está, en su sentido positivo afirmado en la prueba y referido al año novecientos quince, es visto que a la fecha de la demanda, y de los actos conciliatorios mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos treinta y seis, no han transcurrido los treinta años que precisa la extraordinaria, ni puede hallarse de la ordinaria que no se exceptuó por carencia en los demandados de justo título en que apoyarla.

Décima.—Considerando: Que la

prescripción de la acción para exigir el pago de las rentas anteriores a las cinco anualidades vencidas en la fecha de la interposición de la demanda, en un supuesto al que se condiciona en último término el suplico de la demanda, para la posible excepción que pudieran oponer los demandados como así lo hicieron en la última fase defensiva de su contestación, y ésta, si ha de ser apreciada y tenida en cuenta en su totalidad con fundamento en el artículo mil novecientos sesenta y seis de Código civil que la establece, y no sólo para los vecinos a partir del año mil novecientos veintiseis sino para todas las comprendidas a partir del año mil novecientos quince a esta fecha, porque aparte de que la sala no reconoce como ya ha dicho eficacia constitutiva de obligación a este respecto, al documento privado, en que se liquidaron en mil novecientos veintiseis las rentas debidas aún en el supuesto hipotético de reconocerle esa finalidad, la comprensión en el documento de aquéllas, no cambia la naturaleza ni nova la obligación a los efectos prescriptivos, y por este razonamiento, y por que el suplico de la demanda quedó reducido a postular la condena de cinco anualidades, en los supuestos anunciados, que han sido cumplidos totalmente, al Juez de instancia que condenó al pago de aquéllas cantidades, infringió el artículo citado y la lógica congruencia del fallo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Undécima.—Considerando: Que dada la posición de los demandados en la litis, articulando escalonadas excepciones, alguna de las cuales ha prosperado, no sólo en esta instancia sino ante el Juez a que, la apreciación de temeridad hecha por aquél a los efectos de costas no fué adecuada y debe ser sustituida por la de la no existencia de incorrección procesal y por el levantamiento de la sanción de costas.

Duodécima.—Considerando: Que siendo estimada en parte la apelación, tampoco procede la imposición de costas al apelante en esta instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos:

Que estimando la excepción de prescripción de la acción para exigir el pago de las rentas devengadas con anterioridad al año de mil novecientos treinta y cinco, y desestimando todas las demás, debemos condenar y condenamos a los demandados doña Leonor Martínez Gómez y don Francisco López Martínez, a que satisfagan solidariamente a los actores doña María Antonia, doña Ignacia, doña Josefina, D. Manuel, D. Ramón y D.ª María del Pilar Velasco Herretero, las cinco anualidades comprendidas entre los años mil novecientos treinta al treinta y cinco, ambos inclusive, de la renta que deben satisfacer por las tierras que, propias de éstos, llevan en arrendamiento aquéllos en Rengos, consistente cada anualidad en hemina y media de trigo, igual cantidad de centeno y siete pesetas, todo ello sin expresa conde-

na de costas en ninguna instancia, absolviéndoles del resto de la demanda no estimada, y revoando la de primera instancia en la parte no conforme con esta y confirmando en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Victor Covlán Frera.— Joaquín Vilches Burgos.—Andrés Basanta Silva.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE BELMONTE

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Belmonte (Oviedo), en el expediente administrativo de responsabilidad civil, que por designación de la Comisión provincial de Incautaciones se sigue contra José Alvarez Diaz, vecino de La Barrera (Salas), por oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita a dicho individuo por medio de la presente cédula, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito, para alegar y probar lo que creyere oportuno, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Belmonte, cuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Vicente G. Santander.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de Belmonte (Oviedo), en el expediente administrativo de responsabilidad civil que en este Juzgado se sigue por designación de la Comisión provincial de Incautación, contra Manuel Fernández Rodríguez, vecino de San Andrés (Salas) por oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula al indicado individuo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito, para alegar y probar lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Belmonte, siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Vicente G. Santander.

DE OVIEDO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, por tenerlo así acordado en el sumario número ciento ocho del corriente año, por el delito de hurto, acordó citar a la perjudicada María Luisa Gonzalez Morán, mayor de edad, viuda y vecina de Cangas de Onís, así como a la denunciada Consuelo Gonzalez, que estuvo como sirvienta en la casa número veintitrés de la calle de Uria, de esta población, cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconocen, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ampliar la declaración prestada por la primera y ser oída la segunda, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar si no lo verifican.

Oviedo, tres de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE POLA DE SIERO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido, en providencia dictada en sumario número seis del corriente año, por hurto, se cita por medio de la presente al denunciado, un tal Tamés, vecino de Cangas de Onís, que desempeñó cargos durante la dominación roja en Pola de Siero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, con el fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura y de la máquina de escribir sustraída marca "Royal" tipo portátil, color negro y número P. 127.890.

Pola de Siero, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Javés Alvarez.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido, en providencia dictada con fecha de hoy, en sumario número cinco del corriente año, por muerte al parecer casual de José María Gonzalez Alvarez, por medio de la presente se cita a Manuel Alvarez Rodriguez, vecino de Gijón, Avenida Schultz, número 39; José Fernandez Amores, vecino de Gijón, calle del Buen Suceso, 5 y 7, y a Alfonso Fidalgo Rodriguez, que se encuentra como chofer en el Frente de Cataluña, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Pola de Siero, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Javés Alvarez.

DE GIJÓN

Cédula de citación

Por la presente y a virtud de lo dispuesto en providencia de este día, por el señor Juez de primera instancia accidental del Juzgado

número dos de este partido, dictada en juicio voluntario de testamentaria de don Francisco Fernandez Fernandez, promovido por el procurador don Evaristo Egueren Alvarez, en nombre y representación de la viuda doña María García Fernandez.

Se cita a los herederos en ignorado paradero don José Ramón, don Luis, don Gerardo, don Germán y doña Matilde Fernandez Fernandez, para el juicio de testamentaria antes expresado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, José Mori.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FUEYO RODRIGUEZ, Josefa, casada, y vecina de Miyarón, parroquia de Tuilla, concejo de Langreo; comparecerá ante este Juzgado de Pola de Laviana, dentro del término de diez días, para ser indagada y constituirse en prisión, pues así lo acordé en el sumario número 71, del año actual, por homicidio frustrado en la persona de Francisco Fernandez Vazquez, de la misma vecindad, el 28 de diciembre de 1936, haciéndole cuatro disparos de revolver.

TUERO BARRO, Recaredo, de 19 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Argüero, hoy día en paradero desconocido, se le requiere para que dentro del término de quinto día, a contar de la inserción, se presente ante este Juzgado de Villaviciosa, a fin de ser reconocido por el Sr. Forense, a los efectos de determinar el estado de curación de las heridas que ha sufrido en el accidente que motivó el sumario número 6 de este año, previniéndole que de no comparecer será dado en alta en curación.

VALDES FERNANDEZ, Martín, de 50 años de edad, hijo de Isidoro y de Rosalía, soltero, natural y vecino de Valdecuna, minero, para que en término de cinco días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente ante este Juzgado de Mieres, a fin de constituirse en prisión.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial